



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada vía correo electrónico de manera mancomunada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de apoderado especial del extremo demandante, según certificado de vigencia de la escritura pública No. 8300 anexo a la solicitud, y la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, apoderada de la entidad demandante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio el BANCO DE BOGOTA S.A., contra LEONCIO JOSÉ CASTRO ALVARADO, y al interior del mismo se presentó memorial remitido vía correo electrónico, signado tanto por el apoderado especial de la entidad ejecutante, como por su apoderada judicial, en el que solicitan su terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 73095843, objeto de la presente ejecución.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y el escrito de terminación es suscrito directamente por apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., extremo demandante por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia que iniciara el BANCO DE BOGOTA S.A., contra LEONCIO JOSÉ CASTRO ALVARADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de impulso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 070 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de diciembre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada vía correo electrónico de manera mancomunada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de apoderado especial del extremo demandante, según certificado de vigencia de la escritura pública No. 8300 anexo a la solicitud, y la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, apoderada de la entidad demandante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio el BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARGELIS CASTILLA FUENTES, y al interior del mismo se presentó memorial remitido vía correo electrónico, signado tanto por el apoderado especial de la entidad ejecutante, como por su apoderada judicial, en el que solicitan su terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 453265118, objeto de la presente ejecución.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y el escrito de terminación es suscrito directamente por apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., extremo demandante por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia, que iniciara el BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARGELIS CASTILLA FUENTES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, de conformidad a lo solicitado por la apoderada demandante, previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 070 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de diciembre de 2020
Secretario, _____

EJEC. SING.

RAD: 2018 – 00473 - 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación actualizada del crédito se encuentra vencido y no hubo objeción alguna. Ordene.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial del EDIFICIO MARA, visible a folio 82 del paginario, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación, por ser beneficiosa al extremo ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. <u>070</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>4 de diciembre de 2020</u> Secretario, _____
--

EJEC. SING.

RAD: 2004 – 00528 - 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación actualizada del crédito se encuentra vencido y no hubo objeción alguna. Ordene.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por el Dr. ALVARO PAREDES MELO, visible a folio 77 del paginario, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. <u>070</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>4 de diciembre de 2020</u> Secretario, _____
--

EJEC. SING.

RAD: 2018 – 00369 - 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y no hubo objeción alguna. Ordene.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial del BANCO COMPARTIR S.A., visible a folio 22 del paginario, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 070 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 4 de diciembre de 2020
Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A** por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$23.094.962)** por concepto de capital, representado en las facturas de venta números 394822, 439647, 410777, 415764, 415908, 406557, 444645, 444852, 465858, por valores de \$328.900, \$16.427.262, \$79.700, \$343.700, \$35.500, \$10.500, \$79.700, \$90.000 y \$5.699.700 respectivamente; más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total, atendiendo lo que certificara la superfinanciera.

La anterior decisión fue recurrida por la demandada, manifestando que, entre ella y la demandante no existe ninguna clase de contrato, negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos derivados de atenciones con cargo al SOAT, ni con ninguna otra institución del país. Es decir, recalca la inexistencia de la obligación aludida, toda vez que las facturas que presuntamente fueron aceptadas, hacen parte de reclamaciones realizadas por la hoy ejecutante por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito, que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio de Daños Corporales SOAT expedidas por Seguros Generales Suramericana, cuya reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan, es decir; el régimen legal consagrado en los artículos 192 a 197 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto orgánico del Sistema Financiero, Código de Comercio.

En ese entendido, expresa el recurrente que la parte demandante pretende hacer valer unas facturas de venta causadas por la prestación de servicios en salud como títulos valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, sin embargo, la normatividad actual para el cobro de éstas por prestación de servicios médicos (por atención a víctimas de accidentes de tránsito por parte de la IPS con fundamento en el SOAT), debe encontrarse precedida de la presentación de una reclamación administrativa que además de

la factura, exige allegar los anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar la reclamación, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, destacando que el trámite se rige por las normas del contrato de seguro establecidas en el mismo código.

Por ello expresa el apoderado de la parte ejecutada, que no es dable resolver la presente controversia con normas de carácter general que se aplican a las ventas y servicios (acción cambiaria), así como tampoco las normas especiales que regulan el pago de las EPS a las IPS de facturas por concepto de atención de emergencias dentro del marco general del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deben aplicarse las normas especiales que regulan la actividad aseguradora dentro del marco específico del régimen de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Por último, argumentó que las facturas aportadas carecen de aceptación, como quiera que en el cuerpo de éstas no figura la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

Del recurso se dio traslado, oportunidad que aprovechó la apoderada de la ejecutante para indicar que, en el presente asunto no se está en presencia de una reclamación administrativa en atención a un contrato de seguros, resaltando que su poderdante no hace parte de esa relación contractual. Explicó que su mandante es un prestador de salud, destacando que una vez se prestan (los servicios de salud), *“el respectivo trámite para su cobro debe adelantarse conforme a lo regulado en la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, entre otras, las cuales a su vez establecen que el formulario único de reclamación de Prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos (FURIPS), epicrisis y demás anexos complementarios son requeridos para el cobro de las facturas por vía administrativa directamente ante las aseguradoras, mas no son exigibles para el cobro ante los estrados judiciales”*.

Afirmó que los soportes a los que hace referencia la ejecutada son necesarios para presentar la reclamación ante la entidad responsable de pago, mas no si se acude ante la administración de justicia a ejecutar las facturas, pues éstas son títulos valores que prestan merito ejecutivo, resaltando que las aportadas como base de la ejecución cumplen con los requisitos que exigen las normas que regulan la materia.

Señaló que, *“cada una de las facturas aportadas fueron presentadas para su pago ante la EPS con cada uno de los soportes anexos a las mismas, y si en alguna se denota la ausencia de los soportes descritos por la demandada, la aseguradora tuvo su oportunidad durante el trámite de recibo o radicación de las facturas para alegar sus inconformidades. Es decir, dentro del término legal DEBIÓ GLOSAR LAS FACTURAS mediante “GLOSAS POR SOPORTES” como ya se demostró, y Sin embargo habiendo transcurrido el término de los veinte (20) días calendario establecidos en los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno (objeción o glosa) respecto de las facturas presentadas para su respectivo pago, lo que conlleva a que una vez vencido el plazo las facturas quedaran irrevocablemente aceptadas de manera tacita”*.

En lo que concierne al reproche relacionado con la aceptación de las facturas, señaló que las aquí anexadas fueron aceptadas tácitamente, teniendo en cuenta que la demandada no demostró haberlas devuelto o glosado, *“por el contrario, se limitó a interpretar de manera equivocada la norma y más específicamente la figura de la aceptación de las facturas”*.

Sentado lo anterior, se pasa a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y a la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 430 ibídem señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Este recurso tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que de manera voluntaria se ha negado a cumplir su deudor.

Para poder iniciar ese juicio es necesario que la obligación se encuentre soportada en un documento que necesariamente debe contener unas características especiales que ha fijado el ordenamiento procesal civil en su artículo 422, al disponer que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

En ese sentido, vale decir que será expresa cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta, debe encontrarse perfectamente definida, de tal manera que el juzgador no necesite hacer inferencias o elucubraciones, lo que

se resume en que con tan solo revisar el documento que se presenta como título ejecutivo se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su parte la claridad está relacionada con el hecho consistente en que no se requiera hacer ningún tipo de interpretaciones, de tal manera que el título presentado debe contener todos los elementos del crédito, como son: Sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la exigibilidad consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la obligación por encontrarse el plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida, o tratarse de una obligación pura y simple.

Abordando el caso en concreto, se tiene que el 16 de enero de 2020, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y a favor de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A**, decisión que fue atacada en término vía recurso de reposición.

Al adentrarnos a resolver el presente recurso, se debe en primer lugar recordar que la queja principal de la ejecutada radica en que considera que hay **“INEXISTENCIA DEL TITULO (sic) EJECUTIVO”**, pues destacó que la ejecutante pretende hacer valer unas facturas de ventas causadas por la prestación de servicios en salud (por atención a víctimas de accidentes de tránsito por parte de las IPS con fundamento en el SOAT), como títulos valores, pasando por alto que su cobro debe encontrarse precedida de la presentación de una reclamación administrativa que además de la factura, exige allegar los anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar la reclamación, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

En efecto de la revisión de los títulos valores allegados se constata que las facturas anexadas son producto del cobro que realiza la ejecutante por servicios médicos brindados a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito, por consiguiente resulta oportuno traer a colación lo reglado en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 que reglamenta los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, para lo cual indica lo que sigue:

“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}.”

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de

las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”. (Se resalta).

Por su parte el Decreto 056 de 2015 que cita la parte ejecutada, en el artículo 8 tipifica que, “*Tratándose de los servicios salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito (...), el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicio de salud que haya atendido a la víctima*”. Mas adelante esa norma en el artículo 26 detalla un listado de los 5 documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones.

Por lo que se describe en la parte final del párrafo precedente es que la ejecutada señala que en el presente caso se deben integrar títulos ejecutivos complejos, argumento que no comparte esta funcionaria judicial, teniendo en cuenta que del contenido del Decreto 056 del 2015, ciertamente se desprende que las entidades prestadoras de salud que hayan brindados servicios a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras que expidan el SOAT, solicitud que debe ser acompañada de los documentos que relacionada el artículo 26 de la norma en cita.

Es decir, se trata de una exigencia para la reclamación directa a la compañía de seguros, lo que en criterio del despacho no altera el mérito ejecutivo que presta la factura como título valor autónomo, máxime cuando se tiene que en las aportadas como título de recaudo ejecutivo consta los servicios e insumos brindados, la fecha de radicación, el sello de la entidad que las recibe, y no se advierte alguna glosa, ni se demostró siquiera sumariamente por parte de la sociedad ejecutada que se haya realizado la devolución de alguna por no estar de acuerdo con su contenido, ni se ejerció acción dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente por la demandada.

En ese orden de ideas, se itera que, aunque los soportes de la facturación son necesarios para que las Instituciones Prestadoras de Salud las presenten para el pago ante las Entidades Aseguradoras, en criterio del juzgado no son obligatorios tales soportes para presentarlas (facturas) para su ejecución cuando éstas han sido aceptadas, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo.

Aquí resulta oportuno destacar, tal como lo señaló la apoderada de la ejecutante, que la aseguradora contó con la oportunidad durante el trámite de recibido o radicación de las facturas para alegar inconformidades, lo que no argumentó ni acreditó con la formulación del recurso.

Y es que no se puede perder de vista que la condición de título valor la otorga la Ley, conforme lo regula el Título 3 del Código de Comercio, así como que es el artículo 774 del Código de Comercio el que contempla los requisitos de las facturas, al disponer:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*

La norma citada también expresa que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Además de las anteriores exigencias, existen las consagradas por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Así las cosas, al revisar las facturas aportadas como título ejecutivo se observó que éstas reúnen los requisitos legales (tanto generales como especiales), razón por la que se dispuso en su oportunidad, librar mandamiento de pago y en ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente.

Por otro lado, en lo que concierne al argumentó consistente en que las facturas aportadas carecen de aceptación, se debe insistir en que si existe tal aceptación y que fue de manera tacita, tal como lo señaló la apoderada de la ejecutante al descorrer el traslado, pues fíjese que todas tienen el sello de recibido; adicionalmente, no existe soporte de glosas en los términos del artículo 57 de la ley 1438 de 2011. Además, el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso describe que la aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días¹.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

¹ "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".